

289
M

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.

RADICACION: 00101-2013
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Sucesor Procesal de Incoder)
DEMANDADO : ECOPALMA S.A.S. y MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES

DALILA VILLARREAL JARABA, mujer, mayor de edad, residente en el Distrito de Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.449.732, abogada titulada, en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional Número 138.268 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ según poder que se adjunta, acudo en forma respetuosa a su despacho para contestar la demanda de la referencia y formular excepciones de merito, lo cual hago en los siguientes términos

A LOS HECHOS

1. No es un hecho. Es una manifestación normativa.
2. Tampoco en su hecho. Es una manifestación normativa
3. No es un hecho. Es una manifestación normativa
4. No es un hecho. Es una manifestación normativa
5. No es un hecho. Es una manifestación normativa
6. Igualmente, no es un hecho. Es una manifestación normativa
7. Parcialmente cierto. En cuanto al nombre del adjudicatario inicial, de igual forma el nombre del predio, la resolución del año 1978 y el número de matrícula inmobiliaria; sin embargo, no me consta sobre los linderos.
8. No es cierto. La ley no indica que no se pueda enajenar los predios adjudicados como baldíos. Y que también no se puedan acumular

290
295

predios cuando el comprador no es el adjudicatario inicial. Como se puede ver, la señora María Margarita Amaris Gutiérrez de Piñeres que vendió a Ecopalma S.A.S. los lotes El Silencio y Los Naranjitos, no es la adjudicataria inicial; el adjudicatario inicial según la información del mismo demandante es Ramón David Rolong Gutiérrez y Marco Tulio Villamizar Gelvez, respectivamente. El predio El Silencio fue adjudicado en el año 1978 y Los Naranjitos fue adjudicado en el año 1982. La ley que creo y regulo por primera vez el concepto de Unidades Agrícolas Familiares fue del año 1994 como lo es la Ley 160. Como es sabido el principio sagrado de que la ley no es retroactiva, no puede aplicarse en ningún caso sobre una situación jurídica ya consolidada, como es el caso de marras. Pero en gracia de discusión, al no ser la señora María Margarita Amaris Gutiérrez de Piñeres adjudicatario inicial, sino un tercero, no resulta con legitimación en causa por activa, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Sucesor Procesal de Incoder), para demandar en este proceso, por cuanto la que vendió a ECOPALMA S.A. no es adjudicataria inicial tal como lo establece el artículo 72 de la ley 160 de 1994

8.1. Es cierto.

8.2. Es cierto.

9. No es cierto. Advierto: Cuando se adjudicaron en el año 1978 y 1982 los predios El silencio y los Naranjitos, respectivamente, aun no existía el concepto de Unidades Agrícolas Familiares, pues como se dijo, esta fueron creadas con la ley 160 de 1994, por tanto mal podría aplicarse un concepto que aún no existía para el año 1978 y 1982.
- 10.No es cierto. Ecopalma S. A.S. no ha violado la ley 160 de 1994 pues cuando se crearon esta ley las Unidades Agrícolas Familiares ya los predios el Silencio y los Naranjitos, ya habían sido adjudicados lo cual no le abriga los efectos de esta norma, porque seria entonces aplicar una ley de manera retroactiva lo cual no es procedente por cuanto se violentaría el principio de la seguridad jurídica.

PRETENSIONES

291
296

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, pues por las razones dadas la ley no puede aplicarse de manera retroactiva, como también la parte demandante no tiene legitimación en causa por activa para hacerlo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DE IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY 160 DE 1994

Obsérvese señor Juez, que el predio el Silencio fue adjudicado por el Incora al señor RAMON DAVID GUTIERREZ ROLON mediante la Resolución 1098 de octubre 8 de 1979.

Obsérvese también que el predio Los Naranjitos fue adjudicado por el Incora al señor MARCO TULIO VILLAMIZAR GELVEZ mediante Resolución 194 de febrero 22 de 1982.

La Unidad Agrícola familiar fue creada y regulada en el artículo 38 de la ley 160 de 1994 y rige, según el artículo 112 a partir de su promulgación, y según el Diario Oficial No. 41.479, esta fue promulgada el 5 de agosto de 1994, luego, sus efectos jurídicos adquieren fuerza legal a partir de esta fecha en adelante y no hacia atrás.

Cuando los mencionados predios fueron adjudicados por el Incora a los señores RAMON DAVID GUTIERREZ ROLON y MARCO TULIO VILLAMIZAR GELVEZ, en los años 1979 y 1982, respectivamente, la ley aún no había nacido a la vida jurídica, y por tanto no es aplicable a los bienes adjudicados con anterioridad a ella. Luego, de ningún modo la Unidad Agrícola Familiar le es aplicable a los predios El silencio y los Naranjitos, si la ley que las creó y las reguló no tenía vigencia porque simplemente no existía en el tiempo. Ahora bien, si bien es cierto fueron vendidos por los adjudicatarios a terceros, ya en vigencia la ley 160 de 1994, esta tampoco es procedente aplicarse porque cuando fueron adjudicadas, se hicieron bajo un régimen legal que no tenía establecido concretamente la Unidad Agrícola Familiar, y por tanto la nueva ley no puede arrogarse ni cambiar situaciones jurídicas ya consolidadas porque ello atentaría contra el Estado de Derecho. Si los terrenos adjudicados

en el año 1979 y 1982 no están sometidos al régimen de la Unidad Agrícola Familiar porque simplemente la ley que las creo no existía, es impropcedente querer aplicarle la ley que regula las Unidades Agrícola Familiar, pues sus efectos si es aplicable a los predios que inicialmente sean adjudicado como baldios, pero sobre aquellos predios que fueron adjudicados posteriormente a la ley 160 de 1994, no a lo que fueron adjudicados antes de ella.

292
297

El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica. El fundamento esencial de la irretroactividad Ley es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación.

Según Arturo Valencia Zea, "el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Sucesor Procesal de Incofer), no le es dable propugnar para que se le aplique la ley 160 de 1994 porque se incurriría en una violación a los principio más sagrados de ley: la irretroactividad de la Ley.

PETICION ESPECIAL

Solcito muy respetuosamente declarar probada esta excepción

Condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS

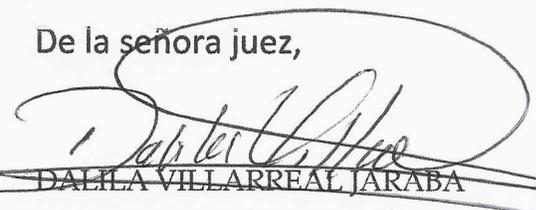
Téngase como prueba la resolución de adjudicación del predios el Silencio y los Naranjitos en el año 1978 y 1982 respectivamente, y que se encuentra anexada en el expediente.

La entrada en vigencia la ley 160 de 1994

2913
298

La escritura pública de venta que hizo María Margarita Amaris Gutiérrez de Piñeres a la Sociedad Ecopalma S. A.S. y que se encuentra anexada en el expediente

De la señora juez,



~~DALILA VILLARREAL JARABA~~

C. Ciudadanía No. 22.449.732

T. Profesional N° 138.268 del C. S. de la J.



Feb-18-2018